



Por Nuestros Héroes

Las Malvinas Son Argentinas!

VISTO:

La necesidad de implementar normas para contribuir dentro del ámbito del Partido de Monte a la regularización del uso de pirotecnia de alto impacto sonoro, preservando la tranquilidad, la salud, la seguridad y el bienestar de las personas y animales, y

CONSIDERANDO:

Que en el Partido de Monte está en vigencia desde el año 2019 la Ordenanza 4249/19 y sus modificatorias en el año 2020 bajo Ordenanza N° 4347 en el artículo N° 5, la cual hace referencia a la campaña de concientización sobre el uso de Pirotecnia con el lema "MÁS LUCES, MENOS RUIDOS",

Que el lapso de tiempo de mayor venta de pirotecnia es en los meses de noviembre y diciembre, debido a la cercanía de las fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Que existen fundamentos científicos sobre el efecto negativo en la salud en personas particularmente sensibles a los ruidos y estruendos.

Que, su uso en muchos casos irresponsable por ser manipulada sin los recaudos y protección pertinentes o por menores, ha causado daños significativos, sensitivos, sensoriales o físicos como: pérdida de capacidad auditiva, falanges, miembros, pérdida de visión y/o quemaduras en diferentes grados.

Que, es importante proteger a las personas sensibles de la contaminación sonora.

Que, son múltiples las consecuencias físicas que afectan tanto a personas como animales producidas por la pirotecnia sonora.

Que, existen miembros de la comunidad con mayor vulnerabilidad, que requieren de mayor consideración y que los sonidos producidos por los productos con efecto de alto impacto sonoro, pueden ocasionar molestias y trastornos para ellos y su familia. A los recién nacidos y a las personas con diferentes enfermedades o cualquiera que atraviese otra circunstancia puntual que la coloque en una situación de mayor sensibilidad auditiva.

Que, hay personas adultas y menores en situación de discapacidad (Encefalopatía crónica no evolutiva ECNE, trastornos del espectro autista, enfermedades psiquiátricas, etc.) a los que los estruendos o ruidos producidos por la pirotecnia con efecto de alto impacto sonoro, les puede provocar diversas alteraciones: aumento de frecuencia cardíaca, crisis de angustia, desvanecimientos,

Prof. Laura Giagnacovo 636 C.P (7220) MONTE
Tel: 02271- 406 608 – Mail: hcdmonte@gmail.com

"2022 – Homenaje a los caldos, veteranos y veteranas del conflicto de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur – 40 Años"



debilitamiento, náuseas, mareos, lesiones auditivas y sensoriales, convulsiones, que alteran su bienestar.

Que, el uso de pirotecnia con efecto de alto impacto sonoro puede provocar molestias al afectado y su familia.

Que, la asociación de protección de animales, hace muchos años viene luchando respecto a la utilización de pirotecnia de alto impacto sonoro, la cual provoca en los animales, síntomas similares a los producidos a las personas con mayor sensibilidad.

Que, en el mercado, se encuentra disponible una amplia variedad de productos pirotécnicos visuales y con bajo impacto sonoro.

Que, en el ámbito de la Legislatura Nacional y Provincial el Bloque de Frente de Todos emitió dos proyectos relacionados con la solicitud de un marco regulatorio urgente con respecto al uso de la pirotecnia de alto impacto sonoro y al día de hoy se encuentran en comisión.

Que, el espíritu de la presente norma se fundamenta esencialmente en razones humanitarias.

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE sanciona con fuerza de

ORDENANZA N°

4565

Artículo N° 1: Declarar al Partido de Monte "Territorio libre de Pirotecnia de Alto Impacto Sonoro", con los alcances establecidos en esta Ordenanza.

Artículo N° 2: Prohibase en el Partido de Monte el uso de artículos pirotécnicos de alto impacto sonoro, que son aquellos que se detallan en el artículo 3 de la presente ordenanza.

Artículo N° 3: A los efectos de la presente ordenanza, se entiende como elemento pirotécnico de alto impacto sonoro a los pertenecientes a las siguientes categorías de productos con el alcance que se detalla:

- a) **FUENTE:** Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas unidos entre sí para ser apoyados sobre una superficie horizontal para mantener verticalidad.



Alcance: únicamente los que tengan efecto exclusivamente de estruendo y con peso individual del producto de más de 20 gramos, se excluyen los efectos LUMÍNICOS y/o FUMÍGENOS.

- b) **FOGUETA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciando a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo del base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

Alcance: únicamente los que tengan efecto exclusivamente de estruendo y más de 1,5 pulgadas de diámetro de apertura en su tubo, se excluyen los efectos LUMINICOS y/o FUMIGENOS.

- c) **MORTERO:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos aéreos.

Alcance: únicamente los que tengan efectos exclusivamente de estruendo y más de 2 pulgadas de diámetro de apertura en su tubo, se excluyen los efectos LUMINICOS y/o FUMIGENOS.

- d) **MORTERO CON BOMBA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte utilizado como contenedor de otro artificio pirotécnico (bomba) que por efecto de su carga de propulsión son lanzados produciendo determinados efectos.

Alcance: únicamente los que tengan efectos exclusivamente de estruendo y más de 2 pulgadas de diámetro de apertura en su tubo, se excluyen los efectos LUMINICOS y/o FUMIGENOS.

- e) **BOMBA:** Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico de uso profesional únicamente categoría C4b de uso restringido a inscriptos en ANMAC, que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero.

Alcance: únicamente bombas de efecto exclusivamente de estruendo de más de 2 pulgadas de diámetro, se excluyen los de efectos LUMÍNICOS y/o FUMÍGENOS.



HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE
MONTE - PROVINCIA DE LAS MALVINAS



Por Nuestros Héroes

Las Malvinas Son Argentinas

Artículo N° 4: Quedan exentos de la prohibición todos aquellos fuegos artificiales visuales, de luces o cualquier otro que por sus características no tengan efecto de alto impacto sonoro, que son aquellos que se detallan en el artículo 3 y todos aquellos que representen señales de auxilio, de emergencia o de uso de las fuerzas de seguridad.

Artículo N° 5: El Departamento Ejecutivo Municipal, implementará la Campaña de concientización "MÁS LUCES, MENOS RUIDOS", como lo establece la Ordenanza 4249/19 y su modificatoria en el Artículo N° 5 bajo Ordenanza 4347/20, cada 1° de noviembre a través de la Dirección de Prensa en todo el Partido de Monte.

Artículo N° 6: El incumplimiento de la presente Ordenanza, permitirá al área de Convivencia Ciudadana a realizar el decomiso y destrucción de los elementos de pirotecnia y aplicará sanciones a los infractores, de acuerdo a lo establecido en el Código Contravencional.

Artículo N° 7: Quedan exceptuados de la prohibición todos aquellos artefactos pirotécnicos que se fabriquen nuevos, siempre y cuando no tengan efecto de alto impacto sonoro, tal como se detalla en el artículo 3.

Artículo N° 8: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.

Dado en Sala de Sesiones a los 24 días del mes de noviembre de 2022.


Dra. Claudia Peso
Secretaria H.C.D.
Monte



Dr Ibrahim Andres Kanga
Presidente H.C.D
Monte

Prof. Laura Giagnacovo 636 C.P (7220) MONTE
Tel: 02271- 406 608 – Mail: hcdmonte@gmail.com

"2022 – Homenaje a los caídos, veteranos y veteranas del conflicto de las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur – 40 Años"